

sa criminal, los que hayan sufrido pena corporal aflictiva ó infamatoria, los fallidos, los deudores à los caudales públicos, los dementes, ni los sordo mudos: tampoco podrán asistir los extrangeros, aunque esten naturalizados, qualquiera que sea el privilegio de su naturalizacion.

IV.

Luego que la Justicia reciba el aviso que le comunicará el Corregidor ó Alcalde mayor del partido para proceder à la eleccion de elector de aquella parroquia, convocará al Ayuntamiento pleno, al qual deberá asistir el Personero y Diputados, y señalarán el Domingo mas inmediato para la Junta general de la parroquia, haciéndolo saber por los medios mas fáciles y expeditos.

V.

Los pueblos que no tienen pila y estan anexos á otra iglesia ó parroquia matriz, serán convocados à esta para que asistan como parroquianos de ella.

VI.

En los pueblos que no tuviesen jurisdiccion propia porque se exerce por los alcaldes de alguna ciudad ó villa, hará la convocacion à la Junta de parroquia el Alcalde pedáneo, Diputado, Baile, ó el que de algun modo exerce la jurisdiccion.

VII.

El Ayuntamiento de la ciudad ó villa, à cuya jurisdiccion esten sujetos los pueblos que no tengan Alcalde pedáneo; enviará un Regidor para que haga la convocatoria y presida la Junta.

VIII.

En las poblaciones donde hubiere dos ó mas parroquias se celebrará la Junta en todas à la misma hora, y será presidida por la Justicia y Regidores que nombrará el Ayuntamiento, y por el Cura de cada parroquia.

IX.

En el Domingo señalado para celebrarla se cantará una misa solemne del Espiritu Santo, à la qual asistirá el Ayuntamiento, y despues del Evangelio hará el Cura Parroco una exhortacion enérgica al pueblo, en la qual despues de recordarle los horrores de la